

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE



Resolución Directoral

Nº 766 2018-MINSA/DIRIS.LN/1

Independencia,

11 SET. 2018

VISTO:

El Expediente N° 4299-2018, que contiene el recurso de apelación presentado por el servidor VICTOR RAUL CAMACHO CHUMPITAZ, el Informe Jurídico N° 166-2018-MINSA/DIRIS.LN.1.2 de fecha 07 de setiembre de 2018 y demás actuados del caso; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Peruano es fuente de derecho en el ámbito formal y material, en cuanto define cómo es que el estado puede válidamente crear el derecho y como nacen las expresiones normativas. Al mismo tiempo como norma fundamental del Estado Peruano recoge en consonancia al bloque de constitucionalidad la existencia de derechos fundamentales de las personas, configurando un límite evidente al comportamiento de la Administración Pública;

Que, los sistemas del Estado Peruano son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizados por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 29158;

Que, los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y la eficiencia en su uso;

Que, en atención al régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tal como lo define el propio artículo III del Título Preliminar del referido cuerpo legislativo, su finalidad no solo es establecer dicho régimen normativo orientado a la protección del interés común, sino que garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico de todos, razón por la cual la entidad ante terceros (interés privado) debe optar por salvaguardar los intereses públicos del Estado y sus recursos;

Que, mediante escrito presentado el 03 de julio de 2018 con Reg. N° 4299, el servidor VICTOR RAUL CAMACHO CHUMPITAZ, solicita el pago de devengados correspondientes a la bonificación diferencial del 30% de su remuneración mensual total, dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 588-2018-ORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha 18 de mayo del 2018, se declaró improcedente la solicitud del recurrente sobre la materia indicada en el párrafo anterior;

Que, según los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 588-2018-ORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 que denegaría su petición. Al respecto, cabe señalar que forma parte de la documentación remitida por la Oficina de Recursos Humanos a través de la Nota Informativa N° 139-2018-ORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha 09 de agosto de 2018 y que la bonificación especial a la que alude el recurrente viene siendo percibida, cuyo monto, según lo indica la



Coordinación de Compensación y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos, fue calculado en función a la remuneración total y/o íntegra que percibían cuando el beneficio les fue reconocido, por lo que el recurso de apelación de las recurrentes deviene en infundado;

Que, el 21 de junio del 2018, el recurrente presentó el recurso de apelación conforme al Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (Sistematiza la Ley N.° 27444 y el Decreto Legislativo N.° 1272)¹, por lo que corresponde proceder al análisis de fondo del recurso interpuesto;

Que, el recurrente sostiene en su pretensión en el artículo 184° de la Ley N° 25303, que otorga a los funcionarios y servidores públicos de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 25920 sobre el pago del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, sin embargo, los argumentos del recurso de apelación interpuesto no enervan la validez de la Resolución Administrativa N° 588-2018-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha 18 de mayo del 2018, en cuanto declara improcedente lo solicitado por el servidor antes mencionado, teniendo en cuenta que la bonificación diferencial del 30% de su remuneración mensual total, dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, tuvo vigencia únicamente durante los años 1991 y 1992, por lo que resulta carente de fundamento el recurso de apelación presentado;

Que, en tal sentido, resulta relevante señalar que mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992 se proroga la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303; luego, el artículo 269° de la Ley N° 25388 fue derogado por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, que a la letra dice: "Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos...184°,...de la Ley N° 25303...", en tanto que el artículo 1° de la Ley N° 25303 establece la vigencia anual de la misma ley, en cuanto dispone: "La presente Ley establece las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto de los organismos del Sector Público, para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1991";

Que, en consecuencia, la norma que reconoce la bonificación diferencial por laborar en zonas excepcionales de trabajo, tuvo vigencia temporal para los años (1991 -1992), en base a ello que ciertos trabajadores gozaron de dicho beneficio, sin embargo el derecho adquirido seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido, se ha mencionado que la vigencia de dicho reconocimiento fue de carácter temporal, y además que para la ejecución de gasto público a través de actos administrativos o actos de administración se requiere de certificación presupuestaria, y estando que para el año fiscal 2018 no se cuenta con dicho presupuesto.

Que, concordando con lo opinado y recomendado a través del Informe Jurídico N° 166-2018-MINSA/DIRIS.LN.1.2 de fecha 07 de setiembre del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor;

Con el visto bueno de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte;

En uso de las atribuciones del Titular de la entidad para resolver los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones, de conformidad con lo establecido en la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la centésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en esta materia, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS
Artículo 216.- Recurso administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recursos de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don VICTOR RAUL CAMACHO CHUMPITAZ contra la Resolución Administrativa N° 588-2018-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha de 18 de mayo del 2018, que declaró improcedente la solicitud de pago de devengados correspondientes a la bonificación diferencial del 30% de su remuneración mensual total, dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar agotada la vía administrativa en la materia resuelta.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que se notifique la presente resolución a la interesada de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE LIMA NORTE

M.C. AUGUSTO MAGNO TARAZONA FERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
CERTIFICO: Que el Presente Documento es Copia Fiel del original que he tenido a la vista y devuelvo en el acto Ley N° 27444 Art. 127

14 SEP. 2018

Sr. EULOGIO BRAVO ROJAS
Fedatario Titular
Reg. N°: 1573

- AMTF/MPMC/tcs.
- CC.
- Dirección Ejecutiva de Administración
- RR. HH
- Asesoría Jurídica
- Imagen Institucional
- Interesado
- Archivo

